

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LINA M. SOLER ROSARIO
PROMOVENTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA **CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0018

ASUNTO: Resolución Final y Orden a Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de mayo de 2018, la Promovente, Lina M. Soler Rosario presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de "Revisión Formal de Factura" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

La Promovente presentó una objeción a la factura de 8 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$246.48. La Promovente alegó haber recibido una factura exagerada de parte de la Autoridad, la cual no tomaba en consideración los meses en que no hubo servicio de energía eléctrica.²

El 26 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación al Recurso de Revisión". De acuerdo con la Autoridad, durante su proceso de investigación verificó el historial de lectura de la cuenta de la Promovente y el mismo reveló que el consumo reflejado en la factura de la Promovente era leído y progresivo.³

El 26 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden estableciendo el calendario procesal del caso.⁴ El 9 de agosto de 2018, la Promovente presentó un escrito titulado "Solicitud de Desistimiento y Moción Informativa". En la misma, la Promovente informa que, como parte de una mudanza de residencia y transferencia de cuenta, la

A Rus Har

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Recurso de Revisión, p. 1.

³ Contestación al Recurso de Revisión, p. 5.

⁴ Orden, 26 de julio de 2018.

Autoridad le remitió un crédito luego de realizar una lectura final a su contador. motivo, la Promovente notificó que desistía del recurso presentado ante el Negociado de no Energía, sin perjuicio.

La Autoridad presentó el 28 de agosto de 2018, un escrito titulado "Moción Informativa en Respuesta a la Moción de Desistimiento de la Parte Promovente" en la que se allanaba a la solicitud de desistimiento de la Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"6. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"7. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"8.

En el presente caso, mediante mociones radicadas por separado, las partes asintieron al desistimiento voluntario de la Promovente. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, no hubo objeción por parte de la Autoridad para que el desistimiento fuese sin perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

Conclusión III.

Por todo lo anterior, se ACOGE el desistimiento voluntario de la Promovente y se ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ Id. Énfasis suplido.

⁸ Id. Énfasis suplido.

de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese v bubliquese

Edison Avilés Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado



Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 19 de septiembre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0018 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y alinamariel@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Fernando Machado Figueroa PO Box 363928 San Juan, P.R. 00936-3928

Lina M. Soler Rosario

Cond. Del Mar I 20 Calle Del Casse, Apt 107 San Juan, P.R. 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, $\frac{19}{2018}$ de septiembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria